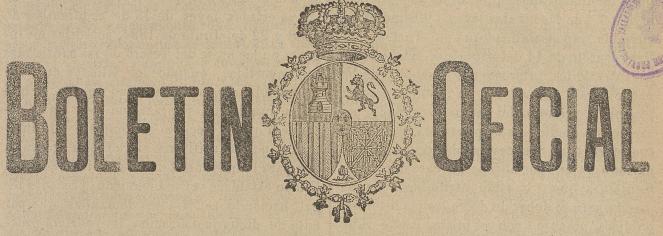
ro de da ta

de le

rá r-

to



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

For un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leves obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiore otra cosa. Se entiende hecha la promulga-

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaueta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valiadolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ODREN.

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que per Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su re-

solucion, por lo mismo que limita las falcutades hasta ahora atribuídas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atencion y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultacion de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administracion y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administracion contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolucion ministerial, lo cual

exige que tal declaracion se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantia de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resascir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuídas, tienen mas imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revision en que ha de producirse la declaracion de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infraccion de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciacion de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevacion del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaracion de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administracion del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesion los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidacion de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificacion ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de Investigacion, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de
las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de
1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades
controvertidas, cuando los fallos recurridos
sean condenatorios de cantidad líquida, de que
dicha liquidacion se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía
que para la mayor defensa de los intereses del
Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por
falta de dicha justificacion no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposicion se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaracion de derechos pasivos compete á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaracion de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pension, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolucion en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuída á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelacion ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado per Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolucion de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de ese Ministerio respectivamente recursos de apelacion en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.°, 7.° y 8.° del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposicion de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolucion, y como no se-

ría legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelacion contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelacion hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

0.

TA

de

n.

89

08

ue

le-

S-

la

01

S-

la

lr

Por último, atribuída á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamacionos incidentales sobre relevacion de previo pago para la admision de los recursos de apelacion, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolucion se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposicion reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribucion por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideracion á las rezones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaracion de pensiones ó haberes pasivos cuyo conoci-

miento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicacion á los mismas las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

- 2.° Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.
- 3.º Que en los expedientes y reclamaciones euyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.
- 4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelacion interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepcion, corresponde resolver à este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.
- 5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta o

Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sín perjuicio, en su caso, de lo que dispone el artículo 3.º, regla 6.ª, del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Miniterio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecucion del referido Real decreto, disponiéndose se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Deogracias Balbás Castillo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion, constituída según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Francisco Balbás Bodero contra el acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento de la provincia de Palencia, que declaró excluído del sorteo de este año y soldado por el reemplazo de 1898 al mozo Deogracias Balbás Castillo, del alistamiento de Ampudia.

En 1898, Deogracias Balbás fué incluído en el alistamiento y sorteo, en que tuvo el núm. 1, siendo de abono para el cupo del pueblo de Ampudia y excluído totalmente del servicio militar, con arreglo al núm. 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazos del Ejército, como perteneciente al Colegio de la Orden de Agustinos Calzados Misioneros de Filipinas, residente en Valladolid. Mas habiendo dejado de pertenecer á dicha Comunidad el referido mozo, fué incluído en el alistamiento y sorteo del presente año, en que ha obtenido el número 14.

La Comision mixta ha declarado sin efecto

el sorteo que en el presente año sufrió Deogracias Balbás, y á éste, soldado por el reemplazo de 1898, imponiendo á la Corporacion municipal la multa de 250 pesetas por errónea interpretacion de la ley.

Vistos los artículos 25 al 70, 80 y demás concordantes de la mencionada ley y del reglamento para la ejecucion de la misma.

Considerando que los Religiosos profesos y novicios de las Ordenes y Congregaciones de que tratan los números 4.º y 5.º del art. 80 de la citada ley, si bien son excluídos del servicio militar, no se excluyen del alistamiento y sorteo del año de su respectivo reemplazo, sin que estas operaciones hayan de repetirse del que por dejar de pertenecer à dichas Congregaciones é Institutos hubiera de cesar en la exclusion de que viniera gozando. habiendo de regirle en tal caso el número que hubiere obtenido en su sorteo para todos los efectos de la ley, por cuyo motivo ha sido improcedente el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Ampudia al incluir al mozo Deogracias Balbás en el alistamiento y sorteo del reemplazo actual, habiéndolo sido en los del anterior, que son los que deben prevalecer:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento, aunque improcedente, se funda en el error à que conduce la letra del final del último párrafo del núm. 5.º del art. 80 de la ley, que ordena la inclusion en nuevo alistamiento, sin tener en cuenta que los Religiosos, aunque se excluyan del servicio, se incluyen en el alistamiento y en el sorteo que les pertenezca por razón de la edad, para, si cesan en su exclusion, que se sometan al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo;

Opina la Seccion que procede confirmar el acuerdo apelado, y que la disposicion que adopte V. E. revista carácier general para todos los casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muches años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Palencia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutierrez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

ra.

120

ni-

n-

lás

8-

80

a-

10

n

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituída según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Angel Revilla contra el acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento de Santander, que revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutierrez del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que, habiende ofrecido duda la talla de dicho mozo aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fué medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros:

Visto los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército, y 97 al 113 del reglamento para la ejecucion de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisiones mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organizacion y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operacion sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto porque los Mécicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan, en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio de la apreciacion de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separacion é imparcialidad necesarias para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar, siendo axioma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposicion de derecho:

Considerando que únicamente las Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo

la debida posicion natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comision mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medicion del mozo, á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se cumpla;

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medicion, resuelva la Comision mixta con los racursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolucion que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Santander.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la primera Division de ferrocarriles respecto á las funciones de inspeccion que á dicha dependencia corresponde ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en lo que pueda denominarse su jurisdiccion ferroviaria, y atendiendo á lo conveniencia de dictar acerca del asunto una resolucion de carácter general, y aplicable, por tanto, á todos los casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Divisiones de ferrocarriles se encarguen tanto de la inspeccion técnica como de la administrativa que al Gobierno competa ejercer sobre los tranvías y ferrocarriles económicos enclavados en las redes res-

pectivas especificadas en la Real orden de 14 de Agosto último, salvo lo referente al servicio de la via en aquellos trayectos donde aquélla se halle establecida sobre carreteras del Estado, que será inspeccionada, como hasta aquí, por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las provinvincias que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deban cesar total ó parcialmente en la inspeccion de alguno ó algunos tranvías ó ferrocarriles económicos, procedan desde luego, sin necesidad de nuevo aviso ú orden especial, á hacer entrega del servicio que corrosponda á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles respectivas; y

3.° Que se publiquen estas resoluciones en la Gaceta de Madrid para que tengan el de-

bido cumplimiento.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1899.—*Pidal.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.690.

Belegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general de la Deuda pública, ha sido autorizada por Real orden de 10 de Noviembre último, para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde 1.º del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se reciban por esta Delegacion los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

- 1.ª La presentacion de cupones se efectuará en una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregándose al presentador como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta Capital.
- 2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas ignales tambien al modelo circulado por el expresado centro directivo, entregando en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, recogiendo los interesados las inscripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro, debiendo advertir que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores tendrán especial cuidado de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece
la lámina, que los números de las inscripciociones se estampen de menor á mayor, y que
no aparezcan englobados números, capitales ó
intereses de varias inscripciones, sino que se
detallen una por una según previene la Circular de 16 de Mayo de 1884.

3.2 Los cupones que carezcan de talon, no serán admitidos por esta oficina sin que el interesado exhiba los titulos de su referencia con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.

Num. 2.689.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos, Alcoholes y Sal.

Rectificacion al estado de cupos que por Consumos, Alcoholes y Sal, han de satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia desde 1.º de Enero de 1900, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 9 del corriente.

PUEBLOS.	Poblacion total de hecho.	Poblacion de mayor núcleo.	Tipo de gravamen individual por consumes. Petas. Cts.	Consumos. Petas. Cts.	Alcoholes. Petas. Cts.	Sal. Peias. Cts.	TOTAL. Petas. Cts.
Becilla de Valderaduey. Gaton de Campos. Mayorga. Rueda. Urueña.	1211 411 2422 4586 995	4388	2 3'50 3'50	4238·50 822 8477 16051 2885·50	102'75 605'50 1146'50	605'50 205'50 1211 2293 497'50	1130°25 10293°50 19490°50

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Valladolid 11 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Ruiz.

Núm. 2.694.

01

ta

on u-

18

S

Ayuntamiento constitucional de Villacid.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de trescientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á catorce familias pobres, presos de tránsito y transeuntes que necesitáran asistencia facultativa, sin perjuicio de que el agraciado pueda contratar con los vecinos pudientes de este pueblo las igualas.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Cirugía y Medicina, llevarán por lo menos dos años de práctica, presentando en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncic en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villacid 9 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Teófilo Pardo.—El Secretario, Félix Pardo.

Seccion quinta

Núм. 2.701.

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta de las corrientes y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado con las formalidades de Ley la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

- 1.º Un majuelo en término de Villaverde de Medina y pago del Codonal, de cabida de cinco aranzadas, enclavadas en dos hectáreas trece áreas y veinticinco centiáreas, linda al Norte con tierra de Irene Gutierrez, Oriente otra de herederos de Vicente Monroy, Mediodía con otra de Clotilde Badillo, hoy majuelo de Hilario Barrocal y Poniente tiera de Felipe Barrrocal y cañada de las Salinas, tasado en quinientas pesetas.
- 2.º Y otro majuelo en el propio término al pago del Pozuelo, de cabida de diez y ocho aranzadas y media, que linda al Abrego con tierra de Estanislao Daniel Descalzo, Gallego con tierra partija del que se deslinda, Cierzo con tierra de Juan Sanchez y majuelo de Galo Olivares y Solano con tierra de D. Quintin Santiago, tasado en mil ciento diez pesetas.

Las fincas descritas han sido embargadas como de la propiedad de D. Agustin Tejedor Vergara, vecino de la Nava del Rey, á virtud de autos de menor cuantía, hoy en ejecucion de Sentencia, promovidos á nombre del don Agustin Tejedor, contra D. Ramon Hernandez Perez, que lo es de Villaverde, sobre pago de cuatrocientas pesetas, procedentes de servicios y trabajos profesionales; y se sacan á la venta en pública subasta para hacer pago al don Ramon Hernandez, de la cantidad de trescientas cincuenta y nueve pesetas diez céntimos, importe de las costas causadas á instancia de la representacion de éste en dichos autos y á que ha sido condenado el demandante don Agustin por la Sentencia de cuya ejecucion se trata, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate á fin de tomar parte en él, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de dichas fincas, resultando únicamente de autos que se hallan inscritas á favor del D. Agustin Tejedor Vergara.

Dado en Medina del Campo á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. —Diego Lopez Moya.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 168.

Num. 2.691.

Fábrica Wilitar de Harinas de Valladolid

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusa 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 28 de Diciembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en

la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituída en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previoen efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cuatro días siguientes al del concurso, mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 10 de Diciembre de 1899.—El Director, Manuel García Benavente.

Seccion sexta.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballeria.

Debiendo procederse por el mismo á la venta en pública subasta de 391 monturas y otros efectos menores de equipo, pertenecientes al disuelto Regimiento de Borbon de la Isla de Cuba, tendrá lugar este acto el día 31 del mes actual y once de su mañana, en las oficinas de Mayería y cuartel de la Merced. Lo que se anuncia al público haciendo saber que para poder tomar parte en la misma, es indispensable el depósito en la Caja del Regimiente con una hora de anticipacion de la cantidad equivalente al 10 por 100 de la tasacion, de cuyo importe y demás condiciones se pueden enterar todos los días no feriados de diez á doce en la expresada oficina.

Valladolid 6 de Diciembre de 1899.—El Comandandante Mayor, Juan Bravo.

Talon núm. 166.

Valladelid: Imprenta y Encuadernacion del Hespicie previncial,